

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 2249/2001 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2250/2001 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2251/2001 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2759/1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión <sup>(1)</sup>** ..... 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2252/2001 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2222/2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión <sup>(1)</sup>** ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2253/2001 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** ..... 10
- Reglamento (CE) nº 2254/2001 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas ..... 11
- Reglamento (CE) nº 2255/2001 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar ..... 13

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

- \* **Directiva 2001/99/CE de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de incluir en él las sustancias activas glifosato y tifensulfurón-metilo** ..... 14

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2001/802/CE:

- \* **Decisión nº 6/2001 del Consejo de asociación UE-Rumania, de 17 de octubre de 2001, relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de Rumania en el programa «Cultura 2000»** ..... 17

**Comisión**

2001/803/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 25 de abril de 2001, relativa a la ayuda estatal concedida por Finlandia a Ojala-Yhtymä Oy <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1139]** ..... 20

2001/804/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, por la que se prolonga por octava vez la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 3717]** ..... 26

**Banco Central Europeo**

2001/805/CE:

- \* **Orientación del Banco Central Europeo, de 25 de octubre de 2001, por la que se modifica la Orientación BCE/2000/6 sobre la aplicación del artículo 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo tras el término del período transitorio (BCE/2001/10)** ..... 28

**Corrección de errores**

- \* **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 77 de 16.3.2001)** ..... 30
- \* **Corrección de errores de la Directiva 2001/22/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de plomo, cadmio, mercurio y 3-MCPD en los productos alimenticios (DO L 77 de 16.3.2001)** ..... 31

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2248/2001 DEL CONSEJO  
de 19 de noviembre de 2001**

**relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo está procediendo a la celebración de un Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, que se firmó en Luxemburgo el 29 de octubre de 2001, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Estabilización y Asociación».
- (2) Entretanto, el Consejo está procediendo asimismo a la celebración de un Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia<sup>(1)</sup>, firmado en Luxemburgo el 29 de octubre de 2001 (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo Interino»), que dispondrá la pronta entrada en vigor de las disposiciones comerciales y relacionadas con el comercio del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
- (3) Es necesario establecer los procedimientos de aplicación de determinadas disposiciones de dichos Acuerdos.
- (4) Estos Acuerdos estipulan que podrán importarse en la Comunidad con derechos de aduana nulos o reducidos, dentro de unos contingentes arancelarios, determinados productos originarios de la República de Croacia. Por tanto, es necesario establecer disposiciones para el cálculo de los tipos reducidos de los derechos de aduana.
- (5) Estos Acuerdos ya especifican los productos a los que se podrían aplicar estas medidas arancelarias, los volúmenes correspondientes (y sus aumentos), los derechos de aduana aplicables, los períodos de aplicación y los criterios de seleccionabilidad de los productos.
- (6) Las decisiones del Consejo o de la Comisión por las que se modifican la nomenclatura combinada y los códigos TARIC no implican ningún cambio de importancia.
- (7) En aras de la simplicidad y de la publicación a su debido tiempo de reglamentos que apliquen los contingentes arancelarios comunitarios, deben adoptarse las disposiciones necesarias para que la Comisión de las Comuni-

dades Europeas, asistida por el Comité creado en el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(2)</sup>, pueda adoptar los reglamentos de apertura y gestión de los contingentes arancelarios de productos pesqueros. La Comisión, asistida por el Comité establecido en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, adoptará los reglamentos relativos a la apertura y la gestión de los contingentes arancelarios aplicables a los productos «baby-beef» (añojo).

- (8) Los derechos de aduana serán nulos en caso de que el trato preferente dé como resultado derechos *ad valorem* iguales o inferiores al 1 % o derechos específicos iguales o inferiores a 1 euro.
- (9) El presente Reglamento será de aplicación en la fecha de entrada en vigor o de aplicación provisional del Acuerdo Interino y seguirá siendo aplicable en la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
- (10) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer determinados procedimientos de adopción de normas detalladas de aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo de Estabilización y Asociación») y del Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo Interino»).

<sup>(1)</sup> El Acuerdo provisional se publicará en un Diario Oficial con fecha de 14 de diciembre de 2001.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

<sup>(3)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

**Artículo 2****Concesiones relativas al «baby-beef» (añojo)**

Las normas detalladas de aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo Interino y, más adelante, del apartado 2 del artículo 27 del Acuerdo de Estabilización y Asociación, relativo al contingente arancelario de productos «baby-beef» (añojo) serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 3.

**Artículo 3****Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

**Artículo 4****Concesiones relativas a los productos pesqueros**

Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 del artículo 15 del Acuerdo Interino, y, más adelante, del apartado 1 del artículo 28 del Acuerdo de Estabilización y Asociación, relativo a los contingentes arancelarios de pescado y productos pesqueros indicados en el anexo V a) de ambos Acuerdos, serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 5.

**Artículo 5****Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero creado por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2001.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

**Artículo 6****Reducciones arancelarias**

1. A reserva del apartado 2, los tipos del derecho preferencial se redondearán al primer decimal inferior.
2. Cuando el cálculo del tipo del derecho preferencial con arreglo al apartado 1 dé como resultado uno de los dos tipos siguientes, el derecho preferencial en cuestión se asimilará a la exención de derechos:
  - a) en el caso de los derechos *ad valorem*, 1 % o menos; o
  - b) en el caso de los derechos específicos, 1 euro o menos para cada importe.

**Artículo 7****Adaptaciones técnicas**

Las modificaciones y adaptaciones técnicas de las normas detalladas de aplicación adoptadas de conformidad con el presente Reglamento que sean necesarias a raíz de la modificación de los códigos de la nomenclatura combinada y de las subdivisiones TARIC o que puedan derivarse de la celebración de nuevos Acuerdos, Protocolos, Canjes de Notas u otros actos celebrados entre la Comunidad y Croacia serán adoptadas de conformidad con los procedimientos indicados en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento.

**Artículo 8****Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor o de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo Interino. Dicha fecha se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo  
El Presidente  
L. MICHEL

**REGLAMENTO (CE) Nº 2249/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de noviembre de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	49,4
	096	12,7
	204	46,9
	999	36,3
0707 00 05	052	92,8
	999	92,8
0709 90 70	052	99,2
	999	99,2
0805 20 10	204	75,4
	999	75,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	56,8
	204	77,3
	464	174,2
	999	102,8
0805 30 10	052	50,3
	388	30,5
	524	12,5
	528	52,9
	600	60,8
	999	41,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	32,5
	096	10,2
	400	76,8
	404	80,5
	800	199,4
	999	79,9
0808 20 50	052	103,5
	400	83,5
	999	93,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2250/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de noviembre de 2001**  
**relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1666/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de bacalao para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II b, por buques que enarbolan pabellón de España o

están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada en 2001. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 27 de octubre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM I, II b, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España en 2001.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM I, II b, efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 18.8.2001, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2251/2001 DE LA COMISIÓN  
de 20 de noviembre de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2759/1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2759/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2356/2000 <sup>(3)</sup>, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999, fija la ayuda a las agrupaciones de productores según un porcentaje de la producción comercializada. Es conveniente que esos porcentajes constituyan un límite que el importe real no pueda sobrepasar, con objeto de aumentar la flexibilidad a la hora de determinar la ayuda concedida a las agrupaciones de productores.
- (2) El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2759/1999 establece que la fecha en que comienza la admisibilidad de los gastos es aquella en que el plan de desarrollo rural se presente a la Comisión. Esta disposición debe modificarse para garantizar la coherencia con los acuerdos celebrados con los países candidatos, según los cuales sólo son subvencionables los gastos efectuados por la agencia a partir de la fecha en que la Comisión le concede la gestión financiera.
- (3) Según las normas para ayudas externas que figuran en el Manual de instrucciones «Contratos de servicios, de suministros y de obras celebrados en el marco de la cooperación comunitaria en favor de terceros países» <sup>(4)</sup>, la ayuda a la inversión está supeditada a que todos los servicios, obras, instrumentos y material sean originarios exclusivamente de la Comunidad o de los países candi-

datos. De este modo, el beneficiario final ha de poder demostrar el origen de los insumos de trabajo o de los contratos de servicios financiados al amparo del presente Reglamento mediante pruebas fehacientes.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2759/1999 se modificará como sigue:

- 1) El texto de la primera frase del apartado 4 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente:

«4. La ayuda a que se refiere el apartado 3 se calculará para cada organización de productores en función de su producción anual comercializada y no podrá sobrepasar.».

- 2) El texto del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el siguiente:

«2. Únicamente tendrán derecho a la ayuda comunitaria los gastos efectuados por la agencia a partir de la fecha de la Decisión de la Comisión por la que se le concede la gestión financiera, o la fecha o fechas que se indiquen. Para que un proyecto sea subvencionable por la ayuda comunitaria, todos los servicios, obras, equipo y material deben ser originarios de la Comunidad o de los países candidatos; por ello, el beneficiario final habrá de poder demostrar el origen de los insumos de trabajo o de los contratos de servicios mediante pruebas fehacientes.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

<sup>(2)</sup> DO L 331 de 23.12.1999, p. 51.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 25.10.2000, p. 13.

<sup>(4)</sup> SEC(1999) 1801/2.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2252/2001 DE LA COMISIÓN  
de 20 de noviembre de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2222/2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) La letra g) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2222/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999, establece que el acuerdo de financiación anual puede modificar, en caso necesario, las disposiciones previstas en el acuerdo de financiación plurianual. Debe preverse también la posibilidad de que un acuerdo financiero anual modifique, en caso necesario, las disposiciones, en concreto el período del compromiso, establecidas en otros acuerdos financieros anuales anteriores.

(2) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2222/2000 establece que la Comisión debe aplicar la norma de cancelación a que se refiere el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1447/2001 <sup>(4)</sup>. Ya que en 2000 no pudo adoptarse una Decisión de la Comisión que concediera la gestión a agencias de los países candidatos, es conveniente ampliar el plazo de cancelación del compromiso de 2000.

(3) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2222/2000 limita la subvencionabilidad a los gastos efectuados por los beneficiarios a partir de la fecha de la Decisión de la Comisión por la que se concede la gestión financiera a la agencia designada por el país candidato.

Para poder introducir fácilmente el sistema establecido en el Reglamento (CE) nº 1268/1999 y para que las partes interesadas puedan acogerse a él adecuadamente, es conveniente excluir los gastos de los estudios de viabilidad de los proyectos seleccionados y similares y los de asistencia técnica.

(4) El apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2222/2000 establece que los intereses devengados por la cuenta en euros Sapard no estarán sujetos a una reducción por cargas, salvo en los casos en que éstas sean de carácter fiscal. No obstante, para garantizar el uso completo de los Fondos comunitarios para los objetivos del Sapard, esa excepción debe eliminarse.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2222/2000 se modificará como sigue:

1) El texto de la letra g) del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«g) “acuerdo de financiación anual”: aquel por el que se fija la asignación financiera para el año considerado, tomando como base los créditos consignados en el presupuesto comunitario, y por el que se amplían o modifican, en caso necesario, las disposiciones establecidas en el acuerdo de financiación plurianual o en un acuerdo de financiación anual anterior.».

2) Se añadirá el párrafo siguiente en el apartado 3 del artículo 7:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la Comisión cancelará de oficio la parte del compromiso correspondiente al año 2000 no utilizada en forma de un anticipo o para el cual no haya recibido ninguna solicitud de pago admisible el 31 de diciembre de 2003 a más tardar.».

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 1.

3) El texto del segundo guión del apartado 1 del artículo 9 se sustituirá por el siguiente:

«— se basarán en las declaraciones de los gastos en que haya incurrido el beneficiario. Las citadas declaraciones incluirán sólo los proyectos seleccionados y los gastos efectuados desde la fecha en que la Comisión adopte la decisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, excepto los gastos de los estudios de viabilidad de los proyectos seleccionados y similares y los de asistencia técnica.».

4) El texto del apartado 3 del artículo 11 se sustituirá por el siguiente:

«3. Los intereses devengados por la cuenta en euros Sapard se utilizarán exclusivamente para la ejecución del programa. Dichos intereses no estarán sujetos a ninguna reducción por cargas.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 2253/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de noviembre de 2001**  
**relativo a la interrupción de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1666/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de espadín para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de espadín efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa, IV (aguas comunitarias) por buques que enarbolan

pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 9 de noviembre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de espadín en aguas de la zona CIEM IIa, IV (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2001.

Se prohíbe la pesca de espadín en aguas de la zona CIEM IIa, IV (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 18.8.2001, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2254/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de noviembre de 2001**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2102/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) En lo que se refiere a los tomates, las naranjas y las uvas de mesa, habida cuenta de la situación económica y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas. Esos tipos definitivos no pueden superar los tipos indicativos aumentados en un 50 %.
- (3) En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, las solicitudes de tipos supe-

riores a los tipos definitivos correspondientes se considerarán nulas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2102/2001 será el 21 de noviembre de 2001.
2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 283 de 27.10.2001, p. 3.

## ANEXO

Producto	Tipos de restitución definitivos (EUR/t neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	30	100 %
Naranjas	30	98 %
Uvas de mesa	34	100 %

**REGLAMENTO (CE) Nº 2255/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de noviembre de 2001**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(3)</sup>. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 20,143 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

**DIRECTIVA 2001/99/CE DE LA COMISIÓN  
de 20 de noviembre de 2001**

**por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de incluir en él las sustancias activas glifosato y tifensulfurón-metilo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/87/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva»). En virtud del Reglamento (CEE) 3600/92, el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95<sup>(6)</sup>, establece la lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (2) En cuanto al glifosato y al tifensulfurón-metilo, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 933/94, Alemania y Francia fueron designadas Estados miembros ponentes del glifosato y del tifensulfurón-metilo, respectivamente. Los Estados miembros ponentes presentaron a la Comisión, el 1 de febrero de 1999 (glifosato) y el 30 de abril de 1996 (tifensulfurón-metilo), los pertinentes informes de evaluación y recomendaciones, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (3) Los informes de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Las revisiones terminaron el 29 de junio de 2001 y se plasmaron en los informes de revisión

de la Comisión relativos al glifosato y al tifensulfurón-metilo.

- (4) Los expedientes y la información de las revisiones del glifosato y del tifensulfurón-metilo se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas. No se planteó ninguna cuestión específica ante el Comité. El Comité consideró que no deseaba tratar ningún aspecto relacionado con las sustancias activas en el contexto de su posible inclusión en el anexo I de la Directiva<sup>(7)</sup>. El Comité observó que la ausencia de comentario debía interpretarse únicamente como indicación de que no había ninguna razón evidente que justificara un comentario.
- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen las sustancias activas en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I las sustancias activas consideradas, para garantizar que, en todos los Estados miembros, las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas puedan concederse de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (6) La Directiva establece que, tras la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, los Estados miembros deben conceder, modificar o retirar, según proceda, dentro de un plazo prescrito, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa. En particular, no debe autorizarse ningún producto fitosanitario a menos que se tengan en cuenta las condiciones asociadas a la inclusión de la sustancia activa en el anexo I y los principios uniformes establecidos en la Directiva sobre la base de un expediente que satisfaga los requisitos establecidos sobre presentación de datos.
- (7) Es necesario prever, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la inclusión. Asimismo, tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva en relación con los productos fitosanitarios que contengan glifosato o tifensulfurón-metilo. En particular, los Estados miembros deben

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 276 de 19.10.2001, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> Actas de la reunión plenaria del Comité científico de las plantas celebrada el 7 de marzo de 2001 (glifosato).  
Actas de la reunión plenaria del Comité científico de las plantas celebrada el 7 de junio de 2001 (tifensulfurón-metilo).



revisar dentro de dicho plazo las autorizaciones vigentes y, en su caso, conceder nuevas autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Directiva. Debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva. En el caso de los productos fitosanitarios que contengan varias sustancias activas, la evaluación completa sobre la base de los principios uniformes únicamente podrá llevarse a cabo cuando todas las sustancias activas correspondientes hayan sido incluidas en el anexo I de la Directiva.

- (8) El informe de revisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en la Directiva. Por tanto, es conveniente establecer que los Estados miembros tengan o pongan los informes de revisión aprobados (excepto en lo relativo a información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta. Si fuera necesario actualizar un informe de revisión para tener en cuenta los avances técnicos y científicos, también habría que modificar de acuerdo con la Directiva las condiciones de inclusión de la sustancia correspondiente en el anexo I de la Directiva.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

En particular y de conformidad con la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar para tal fecha las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que

contengan glifosato o tifensulfurón-metilo como sustancia activa.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Respecto a la evaluación y las decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite para modificar o retirar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan glifosato o tifensulfurón-metilo como única sustancia activa será el 1 de julio de 2006.

3. En cuanto a los productos fitosanitarios que contengan glifosato o tifensulfurón-metilo junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el plazo para modificar o retirar autorizaciones caducará a los cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva que modifique el anexo I para añadirle la última de dichas sustancias.

4. Los Estados miembros tendrán los informes de revisión del glifosato y del tifensulfurón-metilo (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE) a disposición de los interesados que deseen consultarlos, o los pondrán a su disposición previa solicitud.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

## ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las entradas siguientes:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
25	Glifosato Nº CAS 1071-83-6 Nº CICAP 284	N-(fosfometil)-glicocola	950 g/kg	1 de julio de 2002	30 de junio de 2012	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.  Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del glifosato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 29 de junio de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros:  — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, sobre todo respecto a los usos no agrícolas.
24	Tifensulfurón-metilo Nº CAS 79277-27-3 Nº CICAP 452	3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-ilcarbamoil-sulfamoil)tiófeno-2-carboxilato de metilo	960 g/kg	1 de julio de 2002	30 de junio de 2012	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.  Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tifensulfurón-metilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 29 de junio de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros:  — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas,  — deberán atender especialmente a la incidencia sobre los vegetales acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa correspondiente.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN Nº 6/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANIA  
de 17 de octubre de 2001  
relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de Rumania en el  
programa «Cultura 2000»**

(2001/802/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra <sup>(1)</sup>, relativo a la participación de Rumania en los programas comunitarios, y en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 1 del Protocolo adicional, Rumania puede participar en los programas marco, los programas específicos, los proyectos y demás acciones de la Comunidad, en especial en el ámbito de la cultura.
- (2) Con arreglo al artículo 2 del mencionado Protocolo, el Consejo de asociación define las condiciones y modalidades de la participación de Rumania en este ámbito.

*Artículo 1*

Rumania participará en el programa «Cultura 2000» según las modalidades y las condiciones definidas en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa «Cultura 2000», a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

L. MICHEL

---

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 40.

## ANEXO I

**Condiciones y modalidades de la participación de Rumania en el programa «Cultura 2000»**

1. Rumania participará en las actividades del programa «Cultura 2000» (denominado en lo sucesivo el programa) de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión nº 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, por la que se crea el programa.
2. Para participar en el programa, Rumania abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según las modalidades descritas en el anexo II. El Consejo de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Rumania, con objeto de evitar los desequilibrios presupuestarios en la puesta en práctica del programa.
3. Las condiciones y modalidades de presentación, evaluación y selección de candidaturas presentadas por instituciones, organizaciones y particulares de Rumania que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad. La Comisión podrá tener en cuenta a expertos rumanos cuando nombre a expertos independientes para colaborar en la evaluación del proyecto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Decisión por la que se crea el programa.
4. A fin de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y las actividades deberán incluir, como mínimo, un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
5. El importe máximo de la ayuda financiera para las actividades de los puntos de contacto culturales no sobrepasará el 50 % del presupuesto total destinado a sus actividades.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por lo que respecta al control y la evaluación del programa en virtud del artículo 8 de la Decisión nº 508/2000/CE, la participación de Rumania en el programa será objeto de un control permanente sobre la base de una colaboración entre Rumania y la Comisión de las Comunidades Europeas. Rumania presentará a la Comisión los informes pertinentes y tomará parte en las restantes actividades específicas definidas a tal efecto por la Comunidad.
7. De conformidad con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades rumanas preverán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo la autoridad de ambas instituciones. Por lo que respecta a las auditorías financieras, podrán ser efectuadas con el propósito de controlar los ingresos y los gastos de dichas entidades en relación con las obligaciones contractuales con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades competentes rumanas proporcionarán, en el límite de lo posible y razonable, toda la asistencia que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de dichos controles y auditorías.
8. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 5 de la Decisión nº 508/2000/CE, los representantes de Rumania participarán como observadores en el Comité de gestión del programa para los aspectos que les conciernan. Dicho Comité se reunirá sin los representantes rumanos para los restantes aspectos abordados, así como en el momento de las votaciones.
9. La lengua utilizada en todos los contactos con la Comisión por lo que respecta a las solicitudes, los contratos, los informes presentados y los restantes aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
10. Tanto la Comunidad como Rumania podrán terminar en cualquier momento las actividades emprendidas en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

---

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

## ANEXO II

**Contribución financiera de Rumania al programa «Cultura 2000»**

1. La contribución financiera que deberá abonar Rumania al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa será la siguiente:

*(en euros)*

2001	2002	2003	2004
709 536	709 536	709 536	709 536

2. Rumania abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional búlgaro y otro con cargo a la dotación anual Phare de Rumania. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a Rumania mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional rumano, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

*(en euros)*

2001	2002	2003	2004
317 540	317 540	317 540	317 540

La contribución restante de Rumania se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

4. El reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Rumania.

Los gastos de viaje y manutención incurridos por los representantes y expertos rumanos por su participación en calidad de observadores en los trabajos del comité mencionado en el punto 8 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con arreglo a los procedimientos utilizados actualmente para los expertos no gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Rumania una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al presupuesto del programa regulado por la presente Decisión.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Rumania abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a Rumania las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar en un plazo de 30 días a partir del envío de los fondos a Rumania.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Rumania de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2001

relativa a la ayuda estatal concedida por Finlandia a Ojala-Yhtymä Oy

[notificada con el número C(2001) 1139]

(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/803/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

proporcionó información suplementaria por cartas de 22 de diciembre de 2000 y 20 de marzo de 2001.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

- (4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(?)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Habiendo invitado a las partes interesadas a presentar sus comentarios de conformidad con las disposiciones citadas anteriormente <sup>(1)</sup>,

- (5) La Comisión no recibió observaciones al respecto de ningún interesado.

Considerando lo que sigue:

## II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

### I. PROCEDIMIENTO

- (1) Finlandia notificó la ayuda antes mencionada a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE mediante carta de 23 de septiembre de 1999. La Comisión pidió a Finlandia información adicional por cartas con fecha de 11 de octubre de 1999 y 8 de diciembre de 1999. Finlandia contestó mediante cartas de 12 de noviembre de 1999 y 12 de enero de 2000.
- (2) Según la información recibida de Finlandia, parte de la ayuda prevista se había concedido ya a la empresa en el momento de la notificación. Por lo tanto, el caso se registró como ayuda no notificada.
- (3) Por carta de 17 de abril de 2000, la Comisión informó a Finlandia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a esta ayuda. Finlandia presentó sus comentarios en cartas de 17 y 19 de mayo de 2000 y

- (6) El proyecto subvencionado consiste en la construcción por la empresa Ojala-Yhtymä Oy de una fundición de aluminio a presión en la ciudad de Haapajärvi. Haapajärvi está clasificada como objetivo nº 2 a efectos de la concesión de ayuda regional durante el período 2000-2006. La instalación de producción será la más moderna de los países nórdicos. En ella se fabricarán componentes utilizando la técnica de moldeo de aluminio a presión. Tendrá una capacidad total de [...] <sup>(\*)</sup> y debería estar en funcionamiento para finales de 2001 a más tardar. Ojala-Yhtymä Oy dará empleo a 80 personas para finales del 2001 y a 100 personas para finales del 2003. La inversión empezó en 1999 y debería acabar a finales de 2003.
- (7) En 1998/1999, Ojala-Yhtymä Oy tuvo un volumen de negocios de 212 millones de marcos finlandeses (36 millones de euros) y logró un beneficio de 17 millones de marcos finlandeses (2,8 millones de euros). Alrededor del 95 % del volumen de negocios se realizó en Finlandia. En 1999, el grupo daba trabajo a 260 personas.

<sup>(1)</sup> DO C 162 de 10.6.2000, p. 9.

<sup>(?)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(\*)</sup> Información confidencial.

(8) Ojala-Yhtymä Oy pertenece al grupo Ojala. El grupo Ojala produce componentes de metal hechos a partir de láminas. Las empresas pertenecientes al grupo Ojala también diseñan, fabrican y ensamblan componentes eléctricos, electrónicos y de telecomunicaciones que incorporan los componentes hechos a partir de láminas para clientes específicos de la industria electrónica y de las telecomunicaciones. El grupo Ojala cuenta con cuatro instalaciones en Finlandia y se van a construir nuevas instalaciones de producción en otros dos lugares (Haapajärvi y Piippola). El grupo tiene 620 empleados y el volumen de negocios presupuestado para 1999 era de 500 millones de marcos finlandeses. Los clientes más importantes del grupo son [...] y sus mercados destinatarios más importantes además de Finlandia son [...].

(9) El proyecto subvencionado representa una inversión total de 101,5 millones de marcos finlandeses (16,9 millones de euros). Consiste en inversión en maquinaria y equipo e inversión inmobiliaria. La inversión en maquinaria y equipo es de [...] millones de marcos finlandeses, mientras que la inversión en edificios es de [...] millones de marcos finlandeses.

(10) La ayuda notificada por Finlandia es la siguiente:

Haapajärvi (préstamo que se convertirá en subvención)	15 millones de marcos finlandeses
Haapajärvi (subvención)	10 millones de marcos finlandeses
<b>Total</b>	<b>25 millones de marcos finlandeses (4,15 millones de euros)</b>

(11) El préstamo de 15 millones de marcos finlandeses no se ha de reembolsar durante sus 5 años de duración. Si la empresa lleva a cabo la inversión según lo planeado, queda liberada de la obligación de reembolsar el préstamo. Como garantía del préstamo, Haapajärvi tiene una hipoteca sobre el terreno y los edificios que la empresa construirá en él.

(12) La ayuda de 10 millones de marcos finlandeses es una subvención pagada directamente a la empresa por Haapajärvi. Se canaliza a través de Elinkeinoelämän kehittämisrahasto, un fondo de desarrollo industrial.

(13) A finales de 1999 se había abonado a la empresa el total de la ayuda de 25 millones de marcos finlandeses.

(14) En su decisión por la que iniciaba el procedimiento formal de investigación, la Comisión señalaba que la empresa había solicitado al Estado una ayuda a la inversión (*investointituki*) de 21 millones de marcos finlandeses y que la solicitud estaba aún pendiente. Por este motivo, la Comisión declaraba que no tomaría en consideración la existencia de esta solicitud a efectos del procedimiento, a menos que, en el curso del procedimiento, se disponga de nueva información pertinente para la tasación del asunto a tenor de la decisión tomada por las autoridades finlandesas sobre la solicitud pendiente.

(15) En la decisión por la que iniciaba el procedimiento, la Comisión también indicaba que Haapajärvi había vendido a la empresa 14 hectáreas de terreno por 140 000 marcos finlandeses (10 000 marcos finlan-

deses/ha, 1 marcos finlandés/m<sup>2</sup>) destinado a la planta de producción.

(16) A este respecto, la Comisión observó que las ventas de terreno por las autoridades debían cumplir lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión sobre elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos<sup>(3)</sup>. Conforme a dicha Comunicación, la venta debe llevarse a cabo por licitación abierta o fijando el valor de mercado mediante tasación de un perito independiente.

(17) En la decisión por la que iniciaba el procedimiento, la Comisión señalaba que la venta no se había llevado a cabo mediante un procedimiento de licitación abierta. En este caso, el valor de mercado debe ser fijado por un tasador de activos que cumpla los requisitos fijados en la letra a) del punto 2 de la sección II de la Comunicación. De lo contrario, la Comisión no podrá determinar si la venta de los terrenos de Haapajärvi a Ojala-Yhtymä Oy incluye elementos de ayuda estatal.

(18) La Comisión consideraba que la ayuda era ayuda *ad hoc*. Según el tercer párrafo del punto 2 de las Directrices sobre ayuda de finalidad regional<sup>(4)</sup> (denominadas en lo sucesivo «las Directrices sobre ayuda regional»), por regla general la ayuda *ad hoc* no cumple los requisitos de las Directrices sobre ayuda regional y normalmente sólo se concederán excepciones de conformidad con las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 para la ayuda concedida con arreglo a regímenes autorizados. Por esta razón, era necesario examinar por separado si la ayuda era compatible con las normas sobre ayuda regional.

(19) En su decisión de iniciar el procedimiento, la Comisión indicaba que la información sobre el mercado y la región afectados no permitía llegar a la conclusión de que se podía garantizar el equilibrio estipulado en las Directrices sobre ayuda regional entre el falseamiento de la competencia que se deriva de la concesión de la ayuda y las ventajas de la ayuda desde el punto de vista del desarrollo de una región desfavorecida.

(20) Por lo tanto, por las razones explicadas anteriormente, la Comisión dudaba de que la ayuda fuera compatible con las Directrices sobre ayuda regional y se planteaba si la venta de terrenos por el municipio de Haapajärvi a Ojala-Yhtymä Oy podía contener un elemento de ayuda estatal.

### III. COMENTARIOS DE FINLANDIA

(21) Según Finlandia, la ayuda debería considerarse justificada a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. La ayuda cumple los principios de las Directrices sobre ayuda regional. El hecho de que la ayuda se concediera con arreglo a un sistema autorizado o como ayuda *ad hoc* carece de importancia desde el punto de vista de su impacto real. Lo importante es que, independientemente de su fuente, la ayuda cumple los principios estándar aplicables en la Comunidad a la ayuda regional.

<sup>(3)</sup> DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

- (22) Finlandia observa que el máximo regional para empresas grandes en Haapajärvi para 2000-2006, según lo aprobado por la Comisión, es el 20 % de equivalente neto de subvención, es decir el 25-26 % de equivalente bruto de subvención. La intensidad de la ayuda notificada, es decir, de la subvención y el préstamo, es menos del 25 % de equivalente bruto de subvención y, por consiguiente, inferior al máximo regional.
- (23) En lo que respecta a la situación del mercado, Finlandia observa que más del 60 % de las exportaciones de Ojala-Yhtymä van a países no pertenecientes al EEE, es decir, Estados Unidos (47,74 %), Australia (8,12 %) y China (2,76 %). Los componentes de aluminio que se fabricarán en Haapajärvi sustituirán a las importaciones de estos productos procedentes de terceros países, particularmente de China.
- (24) Finlandia explica que, desde un punto de vista logístico, la ubicación de Ojala-Yhtymä en Haapajärvi hace que sea entre un 10 % y un 15 % más débil que sus competidores debido a los mayores costes de transporte de sus productos. Por lo tanto, los costes de producción necesitan ser correlativamente menores para que la empresa siga siendo competitiva internacionalmente. Para ello es necesario incrementar la productividad y racionalizar la producción. La instalación de producción que se construirá en Haapajärvi utilizará la tecnología más moderna disponible y cumple los requisitos medioambientales. Se reciclará el aluminio utilizado en la producción y los sistemas de aire acondicionado y riego son cerrados, lo que significa que no se emite ningún agente contaminante. Según Finlandia, la ayuda contribuirá a que la empresa esté a la altura de sus competidores, pero no falsea la competencia en el mercado de referencia.
- (25) Finlandia indica que Haapajärvi está ubicada en una zona que puede optar a las ayudas del objetivo nº 2 en 2000-2006. La situación de la región es claramente peor que la media en las regiones y, por consiguiente, la concesión de ayuda regional está justificada. Haapajärvi ha estado en una posición financiera débil durante los últimos tres años. El déficit del período contable fue de 9,1 millones de marcos finlandeses en 1997, 8,3 millones de marcos finlandeses en 1998 y 0,5 millones de marcos finlandeses en 1999.
- (26) Finlandia señala que Haapajärvi es una pequeña ciudad con una población de 8 232 habitantes a 1 de enero de 2001. La población de Haapajärvi desciende a medida que los jóvenes que terminan sus estudios se van de la zona debido a las pobres perspectivas de empleo (129 personas menos en 1999). El desempleo está muy por encima de la media nacional (17,3 % a 31 de diciembre de 2000). Del total de parados, 18 % son jóvenes menores de 25 años, mientras que 19 % son parados de larga duración.
- (27) Según Finlandia, el proyecto beneficiario de la ayuda contribuye al desarrollo de la región creando una nueva clase de actividad económica y nuevos empleos. Creará 100 nuevos empleos directos en la zona y 200 nuevos empleos indirectos. Aliviará el impacto del cambio estructural en la región y contribuirá a diversificar su estructura industrial. El proyecto ayudará a reducir la tasa de desempleo y a mejorar las perspectivas de trabajo de los jóvenes y de los parados de larga duración. También supondrá unos ingresos fiscales de 3 millones de marcos finlandeses para la ciudad, aliviando así las dificultades financieras de Haapajärvi. El proyecto también traerá nuevos conocimientos técnicos a la región y promoverá la creación de nuevas actividades de servicio.
- (28) Finlandia también envió a la Comisión la tasación realizada por un tasador de activos <sup>(5)</sup> del precio de venta de los terrenos, así como un mapa de los mismos. Según la tasación, el terreno es forestal, del cual 11 hectáreas son bosque y 3 hectáreas tierras de labranza abandonadas. El terreno no está situado en un polígono y carece de infraestructuras.
- (29) El suelo es principalmente suelo forestal y la tierra de labrantío es suelo de turba. La tierra tiene 830 m<sup>2</sup> de plantación de árboles, que son principalmente madera para pulpa de papel. La plantación se valoró con arreglo a los precios de la madera en Haapajärvi publicados por la Asociación de gestión forestal de Nivala-Haapajärvi. La tasación corresponde al desglose siguiente: madera de pino (30 m<sup>2</sup>), madera de picea (60 m<sup>2</sup>), madera de pino para pulpa de papel (150 m<sup>2</sup>), madera de picea para pulpa de papel (490 m<sup>2</sup>) y madera de abedul para pulpa de papel (100 m<sup>2</sup>). También se tasó el valor de tres hectáreas de árboles jóvenes y el valor del suelo. La tasación concluye que el valor del terreno es de 133 500 marcos finlandeses con un margen de error de 5 % en los dos sentidos.

#### IV. TASACIÓN DE LA AYUDA

- (30) Según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, cualquier ayuda otorgada por un Estado miembro o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falsee o amenace con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones, en la medida en que afecte al comercio entre Estados miembros, será incompatible con el mercado común. De conformidad con la jurisprudencia reiterada de los Tribunales comunitarios, se cumple el criterio de afectar al comercio entre Estados miembros si la empresa beneficiaria se dedica a una línea de actividad empresarial que realiza comercio entre Estados miembros.
- (31) La Comisión observa que la ayuda notificada supone una transferencia de fondos estatales a una empresa a la que se favorece al reducir los costes que normalmente tendría que asumir para llevar a cabo el proyecto de inversión notificado. Además, el beneficiario de la ayuda, Ojala-Yhtymä Oy, es una empresa que fabrica componentes de metal para empresas de electricidad y de electrónica, actividad económica que es objeto de comercio entre Estados miembros. Por lo tanto estas ayudas entran en el ámbito del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

<sup>(5)</sup> Kalajokilaakson Kiinteistöpuite KY LKV, Tuomo Junttila, notario público, agente de la propiedad inmobiliaria cualificado.



- (32) La ayuda consiste en subvenciones directas del municipio de Haapajärvi para una inversión en la zona. Haapajärvi es una zona asistida con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Sin embargo, en 1999 fecha en que se concedió y se pagó a la empresa la ayuda contraria a las normas, Haapajärvi era una zona asistida en el sentido de la letra a) del apartado 3 el artículo 87 del Tratado CE<sup>(6)</sup>.
- (33) El punto 2 de las Directrices sobre ayuda regional declara que éstas se aplican a las ayudas regionales concedidas a todos los sectores de actividad, salvo aquéllos a los que se aplican normas específicas. Dado que la fabricación de componentes de metal no está cubierta por ninguna norma específica, se debe evaluar la ayuda según las disposiciones de las Directrices sobre ayuda regional.
- (34) La Comisión observa que la ayuda ya se ha abonado al beneficiario, Ojala-Yhtymä Oy, y que no se concedió con arreglo a ningún sistema regional autorizado. Por lo tanto, se considera que se trata de una ayuda *ad hoc* no notificada.
- (35) Según el segundo párrafo del punto 2 de las Directrices sobre ayuda regional, solamente puede concederse una excepción a la ayuda regional de conformidad con las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 87 cuando se pueda garantizar el equilibrio entre el falseamiento de la competencia que se deriva de su concesión y las ventajas de la ayuda desde el punto de vista del desarrollo de una región desfavorecida.
- (36) Según el tercer párrafo del punto 2 de las Directrices sobre ayuda regional, la ayuda *ad hoc*, salvo prueba en contrario, no reúne las condiciones de las Directrices y normalmente sólo se aplicarán las excepciones con arreglo a las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 a la ayuda concedida a tenor de regímenes autorizados.
- (37) Por lo tanto, es preciso examinar si esta ayuda es compatible con las normas sobre ayuda regional.
- Intensidad de la ayuda**
- (38) La Comisión observa que en su decisión de iniciar el procedimiento formal de investigación manifestó que Ojala-Yhtymä había solicitado una ayuda a la inversión de 21 millones de marcos finlandeses y que la solicitud estaba aún pendiente.
- (39) Mediante carta de 22 de diciembre de 2000, Finlandia informó a la Comisión que se había rechazado la solicitud de ayuda a la inversión presentada por la empresa. Por lo tanto, la Comisión observa que no hay ninguna ayuda adicional resultante de la solicitud que deba tenerse en cuenta en la actual decisión.
- (40) La Comisión observa además que en su decisión de iniciar el procedimiento formal de investigación, sospechaba que la venta de terrenos por Haapajärvi a Ojala-Yhtymä incluía elementos de ayuda estatal puesto que el precio de venta no fue determinado mediante tasación de un tasador independiente, de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre los elementos de ayuda estatal en las ventas de terrenos y de edificios por parte de los poderes públicos<sup>(7)</sup>.
- (41) Según la información de la Comisión, el terreno es forestal y no está situado en un polígono. El terreno carece de infraestructuras. La infraestructura requiere una inversión de 1,3 millones de marcos finlandeses que deben ser financiados por la empresa. Por lo tanto, si existe alguna ayuda adicional a la empresa, solamente puede consistir en el precio de venta de la tierra.
- (42) Durante el procedimiento, Finlandia envió a la Comisión una tasación del precio del terreno efectuada por una empresa privada que se dedica a la venta y tasación de bienes inmuebles en la región. La tasación fue realizada por un notario público de la empresa.
- (43) Según la tasación, el suelo es forestal, del cual 11 hectáreas son bosque y 3 hectáreas tierra de labranza abandonada. El terreno está situado fuera del área municipal de división en zonas y carece de infraestructuras. El suelo es principalmente suelo forestal y la tierra es turba. Hay una plantación de árboles de 830 m<sup>2</sup>, principalmente madera para pulpa de papel. La plantación se valoró con arreglo a los precios de la madera en Haapajärvi publicados por la Asociación de gestión forestal de Nivala-Haapajärvi.
- (44) El valor total de la plantación, los árboles jóvenes y el suelo se cifró en 118 650 marcos finlandeses. Para evaluar el precio de mercado, hay que corregir la suma total de los artículos valorados. El factor de corrección utilizado generalmente es el 25 %, porcentaje que también se aplica en el presente caso. Esto da un valor corregido de  $118\ 650 \times 0,75 = 89\ 000$  marcos finlandeses. Dado que el terreno está fuera del área de división en zonas, pero está clasificado como área de reserva A en el plan principal, se aplica una ponderación de 1,5 para determinar el valor final de mercado. Esto da  $89\ 000 \times 1,5 = 133\ 500$  marcos finlandeses. El margen de error de la tasación es de 5 % en los dos sentidos.
- (45) Según la información disponible, el valor de una parcela de suelo forestal en Finlandia depende principalmente del valor de los árboles que crecen en el área en cuestión. Generalmente la tierra forestal sin árboles no tiene virtualmente ningún valor. El valor de los árboles que crecen en un área determinada depende de la calidad de la tierra y de los árboles.
- (46) La Comisión señala que la tasación fue realizada por una empresa privada que utiliza los precios públicos de la madera publicados por la Asociación de gestión forestal de la zona. La Comisión, por lo tanto, no tiene ninguna razón para poner en duda la imparcialidad y exactitud de la tasación en cuestión.

<sup>(6)</sup> En el momento de la notificación de la ayuda, Haapajärvi estaba clasificada como zona asistida del objetivo nº 1. Para 2000-2006 está clasificada como zona asistida del objetivo nº 2.

<sup>(7)</sup> Véase la nota 3.

- (47) La Comisión observa además que el valor de los árboles que crecen en el área, a saber 118 650 marcos finlandeses, es inferior al precio de venta de 140 000 marcos finlandeses pagado por Ojala-Yhtymä Oy. El valor de mercado del terreno, sin embargo, se fijó en 133 500 marcos finlandeses con un margen de error del 5 %.
- (48) La Comisión observa que incluso si el valor calculado se incrementara en un 5 % (hasta 140 175 marcos finlandeses), el precio de venta de 140 000 marcos finlandeses pagado por Ojala-Yhtymä aún corresponde al valor de mercado del terreno y, por consiguiente, no contiene ninguna ayuda adicional a la empresa que habría que tenerse en cuenta en la presente Decisión.
- (49) Por las razones antes explicadas en los considerandos 35 a 48, la ayuda por examinar en la presente Decisión es de 25 millones de marcos finlandeses abonados a la empresa por Haapajärvi. La intensidad de esta ayuda es del 24,6 %.
- (50) La Comisión observa que Haapajärvi es una zona asistida en el sentido de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. En la clasificación de áreas asistidas correspondiente a 2000-2006 se clasificó como área asistida del objetivo nº 2, en cuyo caso el techo de ayuda regional es del 20 % de equivalente neto de subvención, lo que corresponde a 26 % de equivalente bruto de subvención. La Comisión observa además que en 1999, año en que se concedió y se abonó a la empresa la ayuda contraria a las normas, Haapajärvi estaba clasificada como área del objetivo nº 1 con un límite máximo regional del 35 % de equivalente bruto de subvención, por lo que era una zona asistida en el sentido de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (51) La Comisión entiende que en el presente asunto la intensidad de la ayuda está por debajo del máximo regional.
- (52) Sin embargo, puesto que la ayuda en cuestión es ayuda *ad hoc*, hay que examinar por separado si puede garantizarse el equilibrio entre el falseamiento de la competencia que se deriva de su concesión y las ventajas de la ayuda desde el punto de vista del desarrollo de una región desfavorecida, según lo estipulado en el segundo párrafo del punto 2 de las Directrices regionales.
- Equilibrio entre los falseamientos de la competencia y las ventajas de la ayuda para el desarrollo de una región menos favorecida**
- (53) Por lo que respecta al falseamiento de la competencia, la Comisión observa que Ojala-Yhtymä produce componentes de aluminio para los sectores eléctrico y electrónico, incluidos equipos de telecomunicaciones. Sus principales clientes son [...].
- (54) Según la información que obra en poder de la Comisión, la industria de la maquinaria eléctrica y de la fabricación electrónica ha experimentado un fuerte crecimiento durante la última década. Entre 1993 y 1998 la producción creció casi un 30 % en términos reales hasta llegar a 361 000 millones de euros. Esto corresponde a una tasa de crecimiento anual superior al 5,3 %. Las exportaciones a países no pertenecientes a la Unión Europea casi se triplicaron en los diez años previos a 1998, alcanzando 107 000 millones de euros en dicho año. La balanza comercial seguía siendo negativa, pues las importaciones procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea fueron de 131 000 millones de euros<sup>(8)</sup>.
- (55) Los dos subsectores más importantes a efectos de la evaluación del presente caso son el de los componentes electrónicos y el de los componentes para equipos de telecomunicaciones.
- (56) Los componentes electrónicos se utilizan virtualmente en todos los aparatos y representan una porción del coste de los equipos electrónicos que se ha incrementado continuamente durante la última década. Según la asociación europea de fabricantes de componentes electrónicos (EECA), ha aumentado de menos del 18 % en 1988 a más del 24 % en 1998. Se espera que esta tendencia continúe a causa de la complejidad cada vez mayor de los componentes electrónicos. En 1998, el valor de la producción de la Unión Europea de componentes electrónicos fue de 25 000 millones de euros. El crecimiento del sector se debe principalmente al mercado de componentes y, en especial, al de semiconductores activos. En el ámbito de los componentes pasivos, las telecomunicaciones han sido siempre un gran consumidor, situación que se ha reforzado aún más con el fuerte despegue de la telefonía móvil.
- (57) En 2000, el valor de la producción de la Unión Europea de equipos de telecomunicaciones fue de 75 000 millones de euros. Éste es un sector que ha registrado en los últimos años un crecimiento sólido, con un aumento de la producción del 9,7 % en 1999 y 2000. El Observatorio europeo de la tecnología de la información (EITO) ha previsto para el período 1997-2002 un crecimiento anual en la Unión Europea del 30 % y que el número de conexiones de teléfonos móviles será de casi 200 millones en Europa Occidental<sup>(9)</sup>. Ésta es una de las pocas industrias de alta tecnología en Europa que registra un superávit comercial. En 2000, el superávit fue de 17 000 millones de euros. El superávit se incrementó a un ritmo del 23 % anual entre 1994 y 1998.
- (58) La Comisión observa que, según la información de que dispone, el crecimiento de estas industrias es fuerte<sup>(10)</sup> y se centró en gran medida en las exportaciones a países fuera de la Comunidad. Puesto que las industrias han registrado un crecimiento medio superior al 5 % durante los últimos cinco años y las perspectivas de crecimiento siguen siendo positivas, puede concluirse que no padecen un exceso de capacidad estructural.
- (59) La Comisión observa además que el volumen de negocios de Ojala-Yhtymä en 1998 fue de 212 millones de marcos finlandeses (36 millones de euros), mientras que el del grupo Ojala en 1999 fue de 500 millones de marcos finlandeses (84 millones de euros). Aunque las cifras del volumen de negocios de la empresa corresponden a ventas y la información de mercado que posee la Comisión se expresa en valores de producción, las cifras de volumen de negocios tanto de la empresa como del grupo indican que representan menos del 1 % de los mercados de referencia mencionados anteriormente.

<sup>(8)</sup> Eurostat: Panorama de la industria europea 1999.

<sup>(9)</sup> Eurostat: Panorama de la industria europea 1999.

<sup>(10)</sup> El crecimiento medio de la producción industrial entre 1995 y 2000 fue del 2,54 % (Eurostat).

- (60) En cuanto a la situación de la región afectada, la Comisión observa que durante el período 1998-2000 la posición financiera de Haapajärvi era débil, con una balanza deficitaria. La tasa de desempleo era del 17,3 % a 31 de diciembre de 2000. La población de Haapajärvi descendió en 129 personas en 1999 debido a que los jóvenes que terminaban sus estudios abandonaban la zona a causa de las pobres perspectivas laborales. La población es actualmente de 8 232 habitantes. Por estas razones la Comisión considera que puede considerarse que se trata de una región desfavorecida en el sentido de las Directrices sobre ayuda regional.
- (61) Respecto a los beneficios de la ayuda en términos de desarrollo de una región desfavorecida, la Comisión observa que el proyecto objeto de ayuda será el único establecimiento industrial importante en esta región escasamente poblada y con un alto desempleo. El proyecto creará 100 puestos de empleo directos y puede contribuir indirectamente a crear un número significativo de otros puestos en la región, contribuyendo así a invertir la tendencia al descenso de la población en la región, que parece persistir a causa de la falta de oportunidades de empleo existentes. El proyecto objeto de la ayuda, que será la única empresa importante de la zona, tendrá por lo tanto un efecto vital en la mejora de la situación social y económica de la región en el sentido de las Directrices sobre ayuda regional.
- (62) Además, la Comisión observa que el proyecto en cuestión también puede optar en principio a la obtención de ayuda a la inversión regional con arreglo a un régimen de ayuda a la inversión autorizado. Sin la ayuda *ad hoc* concedida por el municipio de Haapajärvi, se podía haber concedido la ayuda al proyecto con arreglo a un régimen autorizado. Por lo tanto, el efecto positivo de la ayuda en la región afectada es equivalente al efecto que habría tenido la ayuda concedida a tenor del régimen autorizado, independientemente de quién concedió la ayuda (el municipio de Haapajärvi en el caso de la ayuda *ad hoc* y el Estado en el caso de la ayuda en virtud de un régimen autorizado). El hecho de que, a falta de la ayuda *ad hoc* concedida por el municipio de Haapajärvi, la ayuda para la inversión se hubiera concedido con arreglo al régimen autorizado significa que las ventajas de la ayuda en términos de desarrollo de una región desfavorecida se consideran equivalentes a los efectos de la

ayuda concedida con arreglo a un régimen autorizado y, como tal, están garantizadas de la manera prevista en las Directrices sobre ayuda regional.

- (63) Habida cuenta de todo lo anterior y de la moderada cuota de mercado tanto de Ojala-Yhtymä como del grupo Ojala en los segmentos de mercado de referencia, que no padecen de un exceso de capacidad estructural, sino que, al contrario, están experimentando un fuerte crecimiento, la Comisión considera que los beneficios de la ayuda a la región afectada sobrepasan cualquier falseamiento de la competencia que resulte de aquélla. Por esta razón se considera que la ayuda es compatible con las Directrices sobre ayuda regional.

#### V. CONCLUSIÓN

- (64) La Comisión lamenta que Finlandia haya concedido ilegalmente la ayuda en cuestión, en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Sin embargo, puesto que la ayuda se ajusta a las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional, se considera compatible con el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La ayuda estatal que Finlandia ha concedido a Ojala-Yhtymä Oy, que asciende a 4,15 millones de euros, es compatible con el mercado común en el sentido del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 20 de noviembre de 2001**

**por la que se prolonga por octava vez la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos**

[notificada con el número C(2001) 3717]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/804/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE <sup>(2)</sup> basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE del Consejo por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodocilftalato (DIDP), din-octilftalato (DNOP), y butilbencilftalato (BBP).
- (2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE, por lo que la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.
- (3) En el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE se establece que la validez de las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 de la citada Directiva queda limitada a tres meses, pero que puede prorrogarse con arreglo al mismo procedimiento previsto para la adopción de tales medidas.
- (4) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE sobre la base del artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE se prorrogó mediante las Decisiones de la Comisión 2000/217/CE <sup>(3)</sup>, 2000/381/CE <sup>(4)</sup>, 2000/535/CE <sup>(5)</sup>, 2000/769/CE <sup>(6)</sup>, 2001/195/CE <sup>(7)</sup>, 2001/467/CE <sup>(8)</sup> y 2001/665/CE <sup>(9)</sup> por un período adicional de tres meses respectivamente, conforme a lo dispuesto en el apartado

2 del artículo 11 de dicha Directiva, por lo que la validez de la Decisión expiraría el 21 de noviembre de 2001.

- (5) Recientemente han tenido lugar algunos progresos pertinentes en relación con la validación de los métodos de prueba de migración de los ftalatos y con la evaluación completa del riesgo de estos ésteres de ftalatos conforme al Reglamento sobre sustancias existentes (793/93/CEE). Sin embargo, un trabajo adicional es aún necesario en este campo para intentar solucionar algunas cruciales dificultades pendientes.
- (6) Hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes y para garantizar los objetivos de la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones mediante las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE, 2000/535/CE, 2000/769/CE, 2001/195/CE, 2001/467/CE y 2001/665/CE, es necesario mantener la prohibición de la comercialización de los productos considerados.
- (7) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE, modificada por las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE, 2000/535/CE, 2000/769/CE, 2001/195/CE, 2001/467/CE y 2001/665/CE mediante medidas aplicables hasta el 21 de noviembre de 2001, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.
- (8) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE por octava vez para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión; de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE, la validez puede prorrogarse por un período de tres meses.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «21 de noviembre de 2001» se sustituirá por la de «20 de febrero de 2002».

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 62.

<sup>(4)</sup> DO L 139 de 10.6.2000, p. 40.

<sup>(5)</sup> DO L 229 de 6.9.2000, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO L 306 de 7.12.2000, p. 37.

<sup>(7)</sup> DO L 69 de 10.3.2001, p. 37.

<sup>(8)</sup> DO L 163 de 20.6.2001, p. 30.

<sup>(9)</sup> DO L 233 de 31.8.2001, p. 51.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

# BANCO CENTRAL EUROPEO

## ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 25 de octubre de 2001

por la que se modifica la Orientación BCE/2000/6 sobre la aplicación del artículo 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo tras el término del período transitorio

(BCE/2001/10)

(2001/805/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 106, y los artículos 16 y 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos»),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Orientación BCE/2000/6, de 20 de julio de 2000, sobre la aplicación del artículo 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo tras el término del período transitorio <sup>(1)</sup> establece las condiciones en que los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros participantes cambiarán billetes de banco de otros Estados miembros participantes con arreglo a su valor de paridad. El artículo 3 de dicha Orientación dice que los billetes de banco no se considerarán aptos para el cambio si presentan mutilaciones extremas, y especifica dos clases de billetes no aptos.
- (2) Algunos BCN han decidido adoptar medidas de marcado de los billetes de banco nacionales después del 1 de enero de 2002 con objeto de facilitar su retirada. El marcado tiene por finalidad que el público no acepte los billetes nacionales y que éstos no se sigan utilizando como moneda de curso legal.
- (3) Habida cuenta de la obligación general de cambiar los billetes de banco de otros Estados miembros participantes, es preciso velar por la exclusión de los billetes de banco marcados, que deben recibir igual tratamiento que los mutilados. Por lo tanto, habrá que modificar el artículo 3 de la Orientación BCE/2000/6 de suerte que los billetes de banco marcados se incluyan expresamente entre los billetes de banco no aptos para el cambio.
- (4) Se observa asimismo que debería ofrecerse, en la dirección del BCE en Internet, información sobre las medidas

de marcado adoptadas en los distintos Estados miembros.

- (5) De acuerdo con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

### Artículo 1

#### Introducción de un nuevo considerando

En la Orientación BCE/2000/6 se insertará el nuevo considerando 4 bis siguiente:

- «(4 bis) Se admite, como regla general, que los billetes de banco que presenten mutilaciones extremas no son aptos para el cambio, y se especificarán algunas clases de billetes de banco a las que no se aplicarán las normas de cambio. Algunos BCN de Estados miembros participantes adoptarán medidas de marcado de los billetes de banco nacionales a fin de facilitar su retirada, y, por lo tanto, los billetes de banco marcados se incluirán expresamente entre los billetes no aptos para el cambio. Se juzga necesario que en la dirección del BCE en Internet se informe de las medidas de marcado adoptadas en los distintos Estados miembros.»

### Artículo 2

#### Modificación del artículo 1

Se insertará el guión siguiente después del cuarto guión del artículo 1 de la Orientación BCE/2000/6:

- «— “marcado”: la señalización específica de los billetes de banco nacionales, por ejemplo mediante taladro, efectuada por instituciones autorizadas en cumplimiento de las medidas legales adoptadas en cada Estado miembro participante a fin de facilitar la retirada de la circulación de los billetes de banco nacionales.»

<sup>(1)</sup> DO L 55 de 24.2.2001, p. 66; versión consolidada publicada en el DO C 325 de 21.11.2001.

## Artículo 3

**Modificación del artículo 3**

El artículo 3 de la Orientación BCE/2000/6 se modificará como sigue:

«Los billetes de banco de otros Estados miembros participantes no se considerarán aptos para el cambio en virtud de la presente Orientación si presentan mutilaciones extremas. En particular, no deberán estar compuestos por más de dos partes adheridas de un mismo billete ni haber resultado dañados por un equipo antirrobo. Tampoco estarán marcados, ni deteriorados de manera que no pueda determinarse si han sido marcados.»

## Artículo 4

**Disposiciones finales**

La presente Orientación se aplicará a todos los billetes de banco de otros Estados miembros participantes cuyo cambio se solicite entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002.

La presente Orientación se dirige a los BCN de los Estados miembros participantes.

La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 25 de octubre de 2001.

*Por el Consejo de Gobierno del BCE*

Willem F. DUISENBERG

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 77 de 16 de marzo de 2001)

En la página 3, en el considerando 19, en la tercera frase:

en lugar de: «ingestión»,

léase: «ingesta».

En la página 6, en el anexo I, en la sección 2, «Micotoxinas», en el cuadro, en el punto 2.1.1.2, en la columna «Producto»:

en lugar de: «Cacahuets destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano directo o como ingrediente de productos alimenticios»,

léase: «Cacahuets destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano directo o su utilización como ingrediente de productos alimenticios».

En la página 7, en el anexo I, en la sección 2, «Micotoxinas», en el cuadro, en el punto 2.1.2.2, en la columna «Producto»:

en lugar de: «Cereales (incluido el alforfón, *Fagopyrum sp.*) destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano directo o como ingrediente de productos alimenticios»,

léase: «Cereales (incluido el alforfón, *Fagopyrum sp.*) destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano directo o su utilización como ingrediente de productos alimenticios».

En la página 8, en el anexo I, en la sección 3, «Metales pesados», en el cuadro:

— en el punto 3.1.3.1, en la columna «Producto»:

en lugar de: «Despojos comestibles de vacas, ovejas, cerdos y aves de corral tal como se define en la letra e) del artículo 2 del apartado 5 de la Directiva 64/433/CEE, y en el artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE»,

léase: «Despojos comestibles de vacas, ovejas, cerdos y aves de corral, tal como se define en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE, y en el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE»;

— en el punto 3.1.4.1, en la columna «Producto»:

en lugar de: «Carne de lenguadillo (*Dicologlossa cuenata*), anguila (*Anguilla anguilla*), baila (*Dicentrarchus punctatus*), jurel (*Trachurus trachurus*), lisa (*Mugil labrosus labrosus*), mojarra (*Diplodus vulgaris*), ronco (*Pomadasy benneti*), sardina (*Sardina pilchardus*)»,

léase: «Carne de acedía (*Dicologlossa cuneata*), anguila (*Anguilla anguilla*), baila (*Dicentrarchus punctatus*), jurel (*Trachurus trachurus*), lisa (*Mugil labrosus labrosus*), mojarra (*Diplodus vulgaris*), roncadador (*Pomadasy benneti*), sardina (*Sardina pilchardus*)».

En la página 10, en el anexo I, en la sección 3, «Metales pesados», en el cuadro:

— en el punto 3.2.1, en la columna «Producto»:

en lugar de: «Carne de animales bovinos, ovejas, cerdos y aves tal [...]»,

léase: «Carne de animales bovinos, ovejas, cerdos y aves de corral tal [...]»;

— en el punto 3.2.5.1, en la columna «Producto»:

en lugar de: «Carne de lenguadillo (*Dicologlossa cuneata*), anguila (*Anguilla anguilla*), boquerón (*Engraulis encrasi-cholus*), luvaro (*Luvarus imperialis*), jurel (*Trachurus trachurus*), lisa (*Mugil labrosus labrosus*), mojarra (*Diplodus vulgaris*), sardina (*Sardina pilchardus*)»,

léase: «Carne de acedía (*Dicologlossa cuneata*), anguila (*Anguilla anguilla*), boquerón (*Engraulis encrasi-cholus*), emperador (*Luvarus imperialis*), jurel (*Trachurus trachurus*), lisa (*Mugil labrosus labrosus*), mojarra (*Diplodus vulgaris*), sardina (*Sardina pilchardus*)».

En la página 11, en el anexo I, en la sección 3, «Metales pesados», en el punto 3.3.1.1, en la columna «Producto»:

en lugar de: «Sierra (*Lepidocybium favobrunneum*, *Ruvettus pretiosus*, *Gempylus serpens*)»,

léase: «Escolar negro (*Lepidocybium favobrunneum*, *Ruvettus pretiosus*, *Gempylus serpens*)».

En la página 12, en el anexo I, en la sección 4, «3-monocloropropanodiol (3-MCPD)»:

— en la nota 6, en la segunda frase:

en lugar de: «Cuando se analicen los frutos “en la cáscara”, se entenderá que, al calcular el contenido de aflatoxina, la contaminación estará en la parte comestible.»,

léase: «Si se analizan los frutos con la cáscara, para el cálculo del contenido de aflatoxina, se asumirá que toda la contaminación se encuentra en la parte comestible.»;

— en la nota 24:

en lugar de: «0,025 mg/kg»,

léase: «0,05 mg/kg».



**Corrección de errores de la Directiva 2001/22/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de plomo, cadmio, mercurio y 3-MCPD en los productos alimenticios**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 77 de 16 de marzo de 2001)

En la página 20, en el anexo II:

— en el punto 3.3.1, en la tercera frase:

*en lugar de:* «Cuando sea posible, la validación deberá incluir un material certificado de referencia en el ensayo colectivo de prueba de materiales.»,

*léase:* «Cuando sea posible, la validación deberá incluir un material de referencia certificado mediante un ensayo colaborativo.»;

— en el punto 3.3.2, en la tercera frase:

*en lugar de:* «Cuando sea posible, la validación incluirá un material certificado de referencia en el ensayo colectivo de prueba de materiales.»,

*léase:* «Cuando sea posible, la validación deberá incluir un material de referencia certificado mediante un ensayo colaborativo.».

---